

CONCLUSIONES DE LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL IMPUESTO A LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Conclusiones aprobadas

I. Unifórmese la imposición fiscal territorial en la República sobre la base de gravar la rentabilidad potencial media de la tierra.

II. Hágase, para el efecto, la valorización, de "unidades tipos" en las distintas calidades de urbano, riego, temporal, agostadero, cerril, etc., teniendo en cuenta las características agronómicas y la ubicación, tomando como elementos para definir esta última, la distancia de los centros urbanos o de consumo, las facilidades de comunicación, la población, etc.

III. Propóngase la catastración provisional en todos los Estados de la República, a fin de que ingenieros comisionados al efecto refieran, previa inspección ocular, todos y cada uno de los predios a las "unidades tipos," ya valorizadas.

IV. El impuesto territorial debe ser reportado por el propietario de la tierra. En los terrenos ejidales debe entenderse como propietario, la masa de los ejidatarios, representados legalmente.

V. Toda exención de impuesto territorial, cualquiera que sea su clase, es antieconómica, y por lo tanto debe proibirse.

VI. Grávese la tierra desnuda de mejoras y proscribanse por antieconómicas e injustas las contribuciones que graviten sobre capitales invertidos en mejoras territoriales.

VII. Suprímase la contribución de translación de dominio que dificulta el acceso a la , tierra quienes desean cultivarla.

VIII. Iníciense trabajos encaminados a disminuir los puestos sobre consumo de artículos necesarios para la vida, procurando su substitución con impuestos discriminados sobre otros consumos o con impuestos que , como el territorial, graven técnicamente la renta.

IX. Grávese el incremento no ganado.

X. Con el fin de que las reformas propuestas no signifiquen serio trastorno en la economía, particularmente en lo que se refiere al paso inmediato del actual sistema de tributación de los predios urbanos al impuesto sobre la tierra desnuda de mejoras, se propone adoptar un plan de transición en el que proporcionalmente se vayan desgravando las mejoras, hasta anularse el impuesto sobre ellas.

IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Conclusiones aceptadas por la asamblea

I. Que se uniformen los impuestos sobre el comercio y la industria, existentes en los Estados de la República.

II. Que para este efecto, se substituyan los impuestos de patente, compraventa y capitales, por uno solo que se ajuste a las bases siguientes:

A. El gravamen tendrá como objeto los beneficios presuntos obtenidos en el ejercicio del comercio o de la industria, ya sea que dichos beneficios se obtengan de modo regular o accidentalmente.

B. Serán sujetos del propio gravamen los comerciantes o industriales, particulares o sociedades, que realicen operaciones comerciales o industriales.

C. Tendrá como base de valuación el producto que resulta de multiplicar los dos factores siguientes: uno, el valor de los ingresos obtenidos por cada empresa, y el otra, el coeficiente de utilidades, previamente determinado.

III. Que se establezcan cuotas diferenciales para los diversos productos, reduciéndose las cuotas aplicables a operaciones efectuadas con artículos de consumo indispensable para la vida, y aumentándose las correspondientes a operaciones efectuadas con artículos de consumo perjudicial.

IV. Que una Comisión determine los coeficientes de utilidad referidos y los cuotas del impuesto.

México, 20 de agosto de 1925.

IMPUESTOS ESPECIALES

Conclusiones aprobadas:

Página 8 del dictamen: "Tales son brevemente los resultados a que puede llegarse con la adopción de un sistema uniforme de impuestos especiales. Ahora bien, nos permitimos sugerir las siguientes bases generales:

I. Es recomendable la tendencia para hacer desaparecer los impuestos especiales.

II. Sólo podrán establecerse impuestos especiales cuando se trate de gravar artículos que por su abundante producción o por su crecido valor representen una

porción considerable de la riqueza pública en sana circunscripción fiscal, artículos o productos por ser de consumo perjudicial requieran gravámenes superiores, o artículos y productos respecto de cuya producción o consumo deba establecerse un impuesto que requiera formas especiales de recaudación o procedimientos extraordinarios de control.

III. Que cada uno de los productos comprendidos dentro de la clasificación de impuestos especiales, quede gravado por un impuesto uniforme, procurando que la transición del sistema anterior al que se propone se verifique sin trastornos para la economía nacional.

IV. Cuando un Estado pretenda gravar un producto regional, deberá ponerse de acuerdo con los demás Estados de la República que graven el mismo producto.

México, 20 de agosto de 1925.

IMPUESTO SOBRE CAPITAL

Conclusiones aprobadas

I. Debe establecerse un sistema de impuestos uniforme que grave todas las herencias, legados y donaciones en la República.

II. El impuesto debe ser subjetivo; es decir, que se cause tomando como base la capacidad contributiva del sujeto del impuesto, por lo que:

A. Debe aplicarse sobre las porciones hereditarias que correspondan a cada heredero y no sobre el caudal líquido hereditario;

B. Deben establecerse tarifas graduadas en relación con el grado de parentesco;

C. Las tasas comprendidas en cada una de las tarifas deben ser progresivas (a partir de la cantidad que se señale como mínimo);

D. Deben establecerse cuotas mayores para los herederos colaterales por intestado que para los testamentarios;

E. Deben establecerse reducciones en las cuotas del impuesto de acuerdo con la necesidad presente que se encuentre el heredero o legatario de recibir la herencia y con la conveniencia social que haya en que éste la reciba. Así, por ejemplo, se establecerán reducciones en las cuotas que deben aplicarse cuando los herederos sean mujeres solas; incapacitadas permanentemente para trabajar o ganarse la vida, mayores de sesenta años, o menores de edad, debiendo ser en este último caso las reducciones inversamente proporcionales a la edad del sujeto del impuesto.

III. El objeto del impuesto debe de ser el caudal liquido hereditario; en la proporción que a cada heredero corresponda, después de deducir el caudal de la herencia las siguientes partidas:

- A. El importe de las deudas mortuorias judicialmente aprobadas;
- B. El importe de las deudas hereditarias realmente existentes;
- C. Un tanto por cierto por concepto de gastos de la testamentaría, que debe ser inversamente proporcional al capital heredado o legado.

IV. No habrá exenciones de impuestos en materia de herencias, legados y donaciones.

V. Los procedimientos fiscales para la recaudación del impuesto deberán ser independientes de los procedimientos judiciales, de los que únicamente tomaran la declaración de heredero.

ACTOS JURIDICOS Y ADQUISICIONES PROFESIONALES

Conclusiones aprobadas

I. Tiéndase a que tanto el Gobierno Federal como los de los Estados supriman los impuestos que gravan las actuaciones judiciales y administrativas y la formalización de los actos jurídicos.

II.-Tiéndase a la supresión de los gravámenes sobre los asientos que hagan las Oficinas del Registro Civil, respecto del estado civil de las personas.

III. Resérvese el estudio relativo a Impuestos sobre adquisiciones profesionales para la próxima Convención Fiscal.

TERCERA COMISION

Conclusiones aprobadas por la Asamblea

I. Que la Secretaría de Hacienda se sirva ordenar a los empleados de su dependencia en la República, coadyuven con las Oficinas Locales de Hacienda en términos análogos y recíprocos a los términos en que auxilian éstas a la Federación, autorizándolos a la vez para proporcionar los datos pertinentes que posean y que tengan objeto simplificar y coordinar los procedimientos de recaudación.

II. Cóbrense a los Gobiernos de los Estados y a los .Ayuntamientos, por la transmisión en las líneas federales telegráficas, de mensajes que se refieran a asuntos oficiales, la tarifa uniforme que sirve de base para la transmisión del servicio de prensa.

III. Cóbrense el servicio de porte y certificación postal de los mismos gobiernos y ayuntamientos en asuntos estrictamente oficiales, a razón de dos centavos para la piezas de primera clase y un centavo para las restantes.

IV. Establézcase un intercambio de Presupuestos de Egresos, con el objetivo de lograr cierta uniformidad en los emolumentos que retribuyan servicios públicos.

V. Encomiéndese a la Comisión Permanente de la Convención Fiscal la determinación de las distintas regiones en que puede dividirse el país, para la fijación de los emolumentos referidos, según las condiciones económicas de las mismas

VI. Adiciónese la disposición de los Estados que encierra la facultad económico-coactiva, con la obligación de sus Fiscos respectivos de auxiliar a las otras entidades federativas, cuando se les requiera, para el cobro de los adeudos pendientes por deudores que residan en la jurisdicción del Estado requerido.

VII. Pídase a la Federación establezca en su mencionada facultad la adición que determine las oficinas que podrá auxiliar a los Erarios de los Estados cuando el deudor que los defraude resida en el Distrito federal o Territorios.

VIII.- Teniendo los miembros de la Convención Fiscal noticias extraoficiales de que está dentro del programa hacendario del Gobierno Federal suprimir el por ciento federal sobre impuestos locales, expresan sus deseos de que esta forma se lleve al terreno de la práctica en el menor tiempo posible, y envían al C. Presidente de la República su voto de confianza por la efectividad y prudencia con las que consiguió ya nivelar la Hacienda Pública.

CONCURRENCIA Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Conclusiones aprobadas por la asamblea

I. Se recomienda la adición del artículo 131 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

"Cada cuatro años, o cuando lo crean necesario la mayoría de los Estados, o el Ejecutivo de la unión, se reunirá en la capital de la República una Convención integrada por un representante de cada uno de los Ejecutivos de los Estados y por un representante del Ejecutivo de la Unión. Esta Convención se ocupara de proponer los impuestos que deban causarse en toda la República, de uniformar

los sistemas de impuestos y de establecer la competencia de las distintas autoridades fiscales."

"Las decisiones tomadas en la Convención serán obligatorias para los Poderes locales y federales cuando hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Cuando el Congreso de la Unión o algunas de Legislaturas de los Estados no resuelvan sobre las decisiones de Convención en el periodo ordinario de sesiones siguiente a la celebración de dicha Convención, se considerará que dan su voto aprobatorio a tales decisiones."

II. Se recomienda la adición de la fracción III del artículo 117 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

"El Gobierno Federal, sin embargo proporcionará a los gobiernos locales y municipales, estampillas reselladas con el nombre de cada Estado o Municipio, para que tales estampillas, con la contraseña local que corresponda, se empleen en el cobro de la participación que dichas Entidades tengan en los impuestos federales".

III. Se recomienda al Ejecutivo Federal que organice un cuerpo consultivo Fiscal que se encargue de:

a). Facilitar la ejecución de los acuerdos tomados en esta Convención Nacional Fiscal, sugiriendo a los Gobiernos locales los medios más expeditos para realizar las reformas fiscales aprobadas por esta Primera Convención Nacional Fiscal, que deberá servir de base a nuevas Convenciones.

b). Estudiar el curso de la aplicación de estos acuerdos reuniendo y comunicando a las autoridades locales las leyes, disposiciones y datos estadísticos conducentes.

c). Preparar los trabajos de las futuras Convenciones.

d). Investigar nuestros recursos naturales o inexplorados, con el objeto de que los futuros planes hacendarios se finquen sobre la base de aumentar los impuestos sólo en parte mínima de lo que aumenta la riqueza pública.

IV. La distribución de los impuestos cuya existencia ha acordado la Convención para toda la República, se hará en los siguientes términos:

a). Es facultad privativa de las autoridades locales establecer y percibir impuestos sobre la propiedad territorial.

b).- Es facultad privativa de las autoridades locales establecer impuestos sobre los actos no comerciales cuya realización se limite a su jurisdicción, o sobre las concesiones que esas mismas autoridades otorguen y sobre los servicios locales.

c). Es facultad privativa de la Federación establecer impuestos generales, sobre el comercio y la industria. Las autoridades locales participarán en la fijación del coeficiente y de tasas y en la determinación del monto del impuesto individual para cada causante. Las autoridades locales participarán, además, conforme a un tanto por ciento que mediante un acuerdo entre los Estados y la Federación se señale uniformemente para todos los Estados, en el producto que estos impuestos rindan en cada localidad. El cobro de la parte que en el producto de estos impuestos corresponda a las autoridades locales, se hará por dichas autoridades con separación de las autoridades federales, mediante el uso, de las estampillas reselladas a que se refiere la segunda proposición, y de manea que el pago no se repute hecho mientras en el comprobante respectivo no se cancelen las estampillas reselladas relativas.

d). El impuesto sobre sucesiones y donaciones será establecido por las autoridades locales. La autoridad federal participará en la fijación de cuotas y en la determinación del monto del impuesto en cada caso. Igualmente participará la Federación en un tanto por ciento uniforme para todos los Estados, del producto de este impuesto. Para el cobro de este impuesto se hará uso de las estampillas, en los términos de la fracción anterior.

e).- La uniformidad recomendada por la Convención para los impuestos especiales, deberá obtenerse mediante acuerdos tomados en Convenciones también especiales, a que concurrirán representantes de la Federación y de los Estados interesados, y que se reunirán a petición de cualquiera de los mismos interesados.

f). Cuando un impuesto especial deba ser establecido por la Federación o por alguno de los Estados, la administración de ese impuesto quedará confiada a juntas mixtas formadas en la localidad por la autoridad fiscal relativa y por el representante local de la Federación.

g). En los impuestos especiales de cuyo producto participe la Federación; el cobro se efectuará mediante el uso de las estampillas reselladas a que se refieren las fracciones anteriores.

h). Se recomienda al Gobierno Federal que amplíe la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo una cédula sobre la propiedad edificada para sustituir el gravamen que sobre el capital invertido en construcciones y mejoras, quedará excluido del impuesto sobre la propiedad territorial.

í). Debe corresponder a las autoridades locales el producto que rinda el impuesto sobre la renta por concepto de la cédula de "propiedad edificada."

V. La Federación no podrá distraer sus ingresos en subvenciones de Estados o en atención de servicios exclusivamente locales.

VI. Los ingresos municipales deben destinarse exclusivamente al servicio de la Municipalidad.

VII. Los acuerdos tomados por la Convención deberán ponerse en vigor a la mayor brevedad, y el proyecto de distribución antes recomendado, deberá empezar a surtir sus efectos el día 1º. de enero de 1927.

VIII. Indíquese al Gobierno Federal que es para los estados capital interés que se les entreguen las participaciones que les correspondan por impuestos ya en vigor.

IX. Pídase a los Estados que envíen al Departamento Técnico Fiscal de la Secretaría de hacienda todas las leyes fiscales que vayan expidiendo para que éste, su vez las haga del conocimiento de los demás Estados.